



# CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/SMA/D/0276/2016

## -----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo del dos mil diecisiete. -----

**VISTO** para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/SMA/D/0276/2016**, instruido en contra del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher** [REDACTED] quien se desempeñó como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, por su responsabilidad al no haber firmado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, con base en los siguientes: -----

## -----RESULTANDOS-----

1. El doce de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio OF/SEDEMA/DGZVS/UDEA/0917/2016, a través del cual la L.A. Irma Uribe Arredondo Cepeda, Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre, refiere que en atención a la Atenta Nota SEDEMA/DGZVS/DZCH/947/16, signada por la Bióloga Adriana Fernández Ortega, adjunta copia del Acta Administrativa y sus anexos, instrumentada con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley, para los fines que se considere pertinentes. (Fojas 01 a la 10). -----
2. Con vista en la anterior documentación, el tres de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó el Acuerdo de Radicación en el asunto que nos ocupa, asignándole el número de expediente al rubro citado, que se registró en el Libro de Gobierno, así mismo se ordenó la práctica de las diligencias necesarias a fin de llegar a la verdad de los hechos motivo de la presente denuncia. (Foja 11). -----
3. Mediante el oficio número CG/CISMA/1965/2016, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración, remitiera copia certificada del expediente personal del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, petición que fue atendida mediante el oficio número SEDEMA/DEA/1778/2016, del quince de diciembre del dos mil dieciséis. (Fojas de la 12 y de la 15 a la 41). -----
4. Mediante el oficio número OF/SEDEMA/DGZVS/UDEA/1329/2016, de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, la L.A. Irma Uribe Arredondo Cepeda, Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre, en alcance al oficio OF/SEDEMA/DGZVS/UDEA/0917/2016, envía a este



CONTRALORÍA GENERAL

Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente.  
AV. Año de Juárez N° 9700, Colonia Quirino Mendoza.  
Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Del. Xochimilco.  
C.P. 16610.

Tel. 58-43-34-11 y 58-43-38-78 Exts. 189 y 184.

STK

68



**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

Órgano de Control Interno copia de la carta de renuncia del M.V.Z. Roberto Fernando Aguilar Fisher, del ocho de agosto del dos mil dieciséis. (Fojas 13 y 14). -----

5. Mediante el oficio número CG/CISEDEMA/584/2017, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, se solicitó a la Directora del Zoológico de Chapultepec, diversa documentación relacionada a los hechos, petición que fue atendida mediante el oficio número OF/SEDEMA/DGZVS/DZCH/364/2017, del veintinueve de marzo del dos mil diecisiete. (Fojas 42 y de la 44 a la 55). -----

6. Mediante el oficio número CG/CISEDEMA/585/2017, de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, se solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre, diversa documentación relacionada a los hechos, petición que fue atendida mediante el oficio número OF/SEDEMA/DGZVS/U7DEA/0660/2017, del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete. (Fojas 43 y de la 56 a la 59). -----

7.- El veintiséis de abril del año en curso, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del citado servidor público, por haber transgredido con su omisión las obligaciones previstas en el artículo 47 Fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el trece de marzo del dos mil dos. (Fojas 60 a la 64). -----

8.- Mediante el oficio CG/CISEDEMA/903/2014, del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, fue citado a Audiencia de Ley el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, diligencia que tuvo verificativo el quince de mayo del año en curso, en la que no se contó con su presencia, sin embargo ingreso escrito de comparecencia en el que manifestó lo que a sus intereses convino. Actuaciones visibles a fojas 70 a la 125. -----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, así como aplicar las sanciones administrativas disciplinarias que en su caso correspondan en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I a la IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 64 fracción II, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracciones V, XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV numeral 8 y 113





**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. -----

**SEGUNDO.** Para la mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno determinar si el actuar del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien se desempeñó como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, incumplió la hipótesis normativa prevista en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo del 2002), normatividad a que se ha hecho referencia a lo largo del presente procedimiento, y particularmente señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado el veintiséis de abril del presente año, misma a la que me referiré en los apartados subsecuentes y pertinentes, debiendo acreditarse para tal efecto en el caso que nos ocupa dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público del presunto responsable, esta quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: -----

1. Se acredita la calidad de servidor público del involucrado, con los siguientes elementos:

a) Copia certificada del documento denominado "Constancias de Nombramiento de Personal", Alta de Nuevo Ingreso, número de folio 006/1216/00022 a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, con el puesto como Subdirector de Área "A" (Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec), de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, firmado por la Contadora Pública Rosalba Ramírez García, Jefa de Unidad Departamental de Planeación, Empleo y Registro de Personal encargada del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Visible a foja 19 de autos. -----

b) Copia certificada del "Documento Alimentario de Movimientos de Personal", Altas, a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, con el puesto como Subdirector de Área "A" (Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec), de fecha quince de mayo del dos mil dieciséis, firmado por la Contadora Pública Rosalba Ramírez García, Jefa de Unidad Departamental de Planeación, Empleo y Registro de Personal encargada del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Visible a foja 20 de autos. -----





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

c) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, signado por la Maestra en Ciencias Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**. (Constancia visible a foja 21 de autos).

d) Las manifestaciones vertidas por el servidor público mediante el escrito de comparecencia ofrecido en la Audiencia de Ley celebrada el quince de mayo del dos mil diecisiete, consistentes en desempeñarse a esa fecha como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Visibles a fojas 74 a la 125 del expediente en que se actúa.

Por lo que las probanzas insertas en los **incisos a), b) y c)** cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, tratándose de documentos públicos, los cuales fueron emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, documentales que acreditan que el incoado ingresó el dieciséis de mayo del dos mil dieciséis a la Secretaría del Medio Ambiente, ocupando el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec; así mismo por lo que respecta a las manifestaciones señaladas en el **inciso d)**, por sí solas tienen la calidad de indicios, de conformidad con el artículo 285 del Código Adjetivo Penal invocado, de las que se advierte que el implicado ocupó la Titularidad de la Subdirección en cita del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis; sin embargo, al adminicular éstas con las documentales públicas antes descritas, apreciando su congruencia, y tomando en cuenta que no obran en autos pruebas que las contradigan, alcanzan valor probatorio pleno, por lo que en tal guisa queda debidamente acreditado que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, al momento de los hechos que se le imputan, tenía la calidad de servidor público, al fungir como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Situación por la que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que este Órgano de Control Interno esta en aptitud de pronunciarse con relación a la responsabilidad administrativa motivo del presente asunto.

2) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos, consistentes en acreditar que los hechos que se atribuyen al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien se desempeñó como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad



4



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, trasgreden las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo del 2002), en virtud de que con su actuar, no observó la máxima diligencia para responder respecto de las obligaciones derivadas de sus funciones y en el desempeño de sus labores, pues el servidor público de nuestro interés omitió observar las responsabilidades inherentes a su cargo.

Debe decirse que la violación a dicho ordenamiento se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, así como a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Camero. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*



5



**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia. "Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMOCUARTO CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: XIV.1o.8 K. Página: 1061. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos*".



## RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA

El ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien se desempeñó como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, infringió con su conducta las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente en el artículo 47 fracción XXIV, en relación con el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:







Expediente: CI/SMA/D/0276/2016

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV. La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En relación con el artículo 4 y el primer párrafo del 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo del 2002), el cual señala lo siguiente:

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes es a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para determinar que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien ocupó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, tal y como se acredita con la copia certificada de los documentos denominados "Constancia de Nombramiento de Personal", descripción del movimiento: ALTA DE NUEVO INGRESO y Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, (mismos que obran a fojas 19 y 20 de autos) infringió dicha disposición, en razón de que en su calidad de servidor público saliente del cargo referido, se encontraba obligado a realizar la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta de Entrega - Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la renuncia; sin embargo no lo hizo, toda vez que dejó de ocupar el cargo con fecha (08) ocho de agosto del (2016) dos mil dieciséis, por lo que el plazo que tenía empezó a partir del día (09) nueve de agosto del dos mil dieciséis, teniendo un término de quince días hábiles para instrumentarla, es decir hasta el (29) veintinueve de agosto del (2016) dos mil dieciséis día, para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de dicha área, como se advierte a continuación: -----





Expediente: **CI/SMA/D/0276/2016**

Fecha de renuncia del cargo	1 día	2 día	3 día	4 día	Inhábil	Inhábil	5 día	6 día	7 día	8 día	9 día
08-08-2016	09-08-2016	10-08-2016	11-08-2016	12-08-2016	13-08-2016	14-08-2016	15-08-2016	16-08-2016	17-08-2016	18-08-2016	19-08-2016

Inhábil	Inhábil	10 día	11 día	12 día	13 día	14 día	Inhábil	Inhábil	15 Vencimiento
20-08-2016	21-08-2016	22-08-2016	23-08-2016	24-08-2016	25-08-2016	26-08-2016	27-08-2016	28-08-2016	29-08-2016

Así las cosas, el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien ocupó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se encontraba obligado a realizar la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta de Entrega – Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la renuncia, lo cual no hizo toda vez que dejó de ocupar el cargo con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, teniendo un término de quince días hábiles para instrumentarla, es decir tenía hasta el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de dicha área, contraviniendo la normatividad invocada. -----

Las irregularidades se desprenden de las siguientes evidencias documentales: -----

1).- El oficio OF/SEDEMA/DGZVS/UDEA/0917/2016 del nueve de septiembre del dos mil dieciséis, a través del cual la L.A. Irma Uribe Arredondo Cepeda, Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección de Zoológicos y Vida Silvestre refiere que en atención a la Atenta Nota SEDEMA/DGZVS/DZCH/0947/16, signada por la **Bióloga María Adriana Fernández Ortega**, Directora del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, adjunta copia del Acta Administrativa con anexos, instrumentada con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley, para los fines que se considere pertinentes, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, y resulta eficaz para acreditar que el servidor público saliente no realizó el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley. (Constancia visible a foja 01 de autos). -----

2).- Copia certificada de la Atenta Nota AN/SEDEMA/DGZVS/0947/2016 del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana **María Adriana Fernández Ortega**, Directora del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitió el







**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

Acta Administrativa instrumentada con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley, para los fines que se considere pertinentes, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, y resulta eficaz para acreditar que el servidor público saliente no realizó el Acta de Entrega – Recepción. (Constancia visible a foja 02 de autos).

3).- Copia certificada del documento denominado "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal", Código de Movimiento 201, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, y resulta eficaz para acreditar que el servidor público saliente dejó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en la fecha señalada, contante de una foja útil, escrita por un solo lado. (Constancia que obra a foja 17 de autos).

4).- Copia certificada del Acta Administrativa y sus anexos, con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley, para los fines que se considere pertinentes, instrumentada por la ciudadana **María Adriana Fernández Ortega**, Directora del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, y como testigos de asistencia el ciudadano Alberto Olascoaga Elizarraraz y Nancy Garduño Hernández, personal adscrito a la Dirección del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México; misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, y resulta eficaz para acreditar que el servidor público saliente no realizó la entrega de los recursos del área citada, constante de ocho fojas útiles, escritas por un solo de sus lados. (Constancias que obran a fojas 46 a la 53 de autos).

5).- Copia certificada del documento denominado "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal", Código de Movimiento 204, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
CONTRALORÍA GENERAL





**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

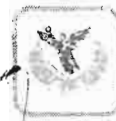
Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, y resulta eficaz para acreditar que el servidor público saliente dejó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en la fecha señalada, contante de una foja útil, escrita por un solo lado. (Constancia que obra a foja 54 de autos).

6).- Copia certificada del documento denominado "Constancias de Movimiento de Personal", Código de Movimiento 201, Descripción del Movimiento "Baja por Renuncia", de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, y resulta eficaz para acreditar que el servidor público saliente dejó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en la fecha señalada, contante de una foja útil, escrita por un solo lado. (Constancia que obra a foja 57 de autos).

7).- Copia certificada del escrito de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, a través del cual el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, presentó su renuncia al cargo referido, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, y resulta eficaz para acreditar que el servidor público saliente dejó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, constante de una foja útil, escrita por un solo lado. (Constancia que obra a foja 59 de autos).

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano de Control Interno, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo





**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre si y acreditando conforme a derecho que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien ocupó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, tal y como se acredita con la copia certificada de los documentos denominados "Constancia de Nombramiento de Personal", descripción del movimiento: ALTA DE NUEVO INGRESO, Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas y Nombramiento de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis expedido por la Maestra en Ciencias Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, infringió el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en su calidad de servidor público saliente del cargo referido, se encontraba obligado a realizar la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta Entrega - Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la renuncia; sin embargo no lo hizo, toda vez que dejó de ocupar el cargo con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, por lo que tenía un término de quince días hábiles para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de dicha área. -----

Por lo que al no realizar las acciones antes mencionadas violentó lo dispuesto en la normatividad referida, quedando debidamente acreditado. -----

Por su parte, el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, con el ánimo de desvirtuar las imputaciones en su contra, previo al desahogo de su Audiencia de Ley celebrada el quince de mayo del dos mil diecisiete, ingresó en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna un escrito, a efecto de pronunciarse sobre los hechos relativos al Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en su contra, por lo que al no contar con su presencia en el desahogo de la misma, se procedió a dejar constancia de su contenido, ante la presencia de la Licenciada Sandra Soto López, quien intervino en dicha diligencia en su calidad de Representante de la Secretaría del Medio Ambiente, curso que en su parte total contiene las siguientes manifestaciones:-----

*... "Por medio del presente escrito, acude el firmante a desahogar en tiempo y forma, lo relativo al Oficio con número: CG/CISEDEMA/903/2017, de fecha cuatro de mayo del presente año, respecto del Expediente: CI/SMA/D/0276/2016, oficio dictado por esa Autoridad, relacionado con el procedimiento administrativo instaurado en mi contra;...*

*... No omito manifestar, se realizan las presentes observaciones, máxime ante la existencia de cuestiones de ilegalidad en el procedimiento que nos ocupa, mismas que impiden preservar los Derechos Humanos y las Garantías de "Audiencia", "Seguridad Jurídica", "Legalidad", "Debido Proceso", además que no se observa lo que establece el principio de Convencionalidad y pro-homine, estipuladas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Carta Magna del País Nuestro, entre otras, manifiesto la siguientes:*





Expediente: CI/SMA/D/0276/2016

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su:

CAPITULO PRIMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, señala en su parte conducente del:

"... Artículo 3.- Son elementos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público,
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo: determinado o determinable: preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, y previsto por la ley;
- V. Estar fundado y motivado;
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completos de las personas.
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos en la ley.

La inobservancia de lo anterior, por parte de la Autoridad, también viola lo que establece La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16...

Es de hacerse notar que la línea argumentativa seguida por el imputado hasta este punto es tendiente a negar; sin embargo, sus manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, toda vez que señala que la inobservancia a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por parte de esta Autoridad, viola lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16; manifestaciones que resultan inoperantes para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra toda vez que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalada por el incoado, la misma no aplica a este Órgano de Control Interno ya que la normatividad que aplica de manera supletoria es otra.

GOBIERNO DEL  
CONTRALORÍA



CONTRALORÍA INTERNA DE  
QUEZACOÁLTAC

En el mismo tenor refirió:

Aclarando también, que la Autoridad inició el presente Procedimiento Administrativo, que está dirigido al Subdirector del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológico y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y NO al Subdirector Técnico del Zoológicos y Vida Silvestre, que era el cargo que desempeñaba e firmante, en el Zoológico, y más grave aún, esta indebidamente fundado y motivado, toda vez que, señala en el oficio citado, sin conceder razón, que el signatario presumiblemente infringe las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente en el artículo 47 fracción XXIV, en relación con el artículo 4 y primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. La requiriente no expresa los razonamientos, consideraciones, datos o circunstancias de modo tiempo y lugar, mucho menos la disposición legal exactamente aplicable al caso...







Expediente: CI/SMA/D/0276/2016

### AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

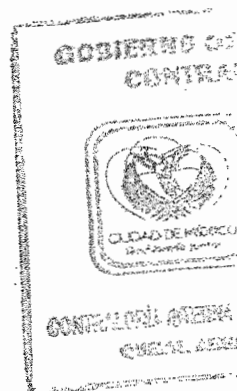
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Desprendiéndose de lo anterior, que los argumentos vertidos por el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, resultan falaces y parciales, ya que esta Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, motivo y fundó la irregularidad





**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

*Del análisis de los artículos invocados en el caso que nos ocupa, se debe concluir que no existe la suficiente fundamentación y motivación en su objeto, como lo impone el artículo 16 constitucional, ya que no cumple con la debida tipicidad, es decir, que el hecho encuadre en la hipótesis normativa.*

*La **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, por parte de la Autoridad, a pesar de saber que es obligatoria su observancia, bajo el principio de que la Autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, contrario a lo que ocurre en el caso que nos ocupa, su consecuencia es que no se me da la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no apegada a derecho y si ésta es o no conforme a exacta aplicación la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo legal en que se funde la autoridad para emitirlo, y consecuentemente, su actuar me dejó en un total estado de indefensión.*

Resultan inatendibles los argumentos esgrimidos por el presunto responsable, dado el hecho de que sus manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, ya que dicho procedimiento se encuentra sustentado con el análisis adecuado de todo el caudal probatorio con que se contó, otorgándose el valor y alcance legal que en derecho correspondió, llegando a la firme conclusión de que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, resulta responsable de la conducta que le fue atribuida, no obstante, y aun cuando las afirmaciones del actor sobre la supuesta transgresión a los artículos 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal, que esta Autoridad ocasionó con la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiséis de abril del dos mil diecisiete, revisten el carácter de ambiguas y carentes de sustento legal, en este sentido la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue estrictamente observada a favor del hoy actor dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, informándole mediante el oficio citatorio para Audiencia de Ley CG/CISEDEMA/903/2017 del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, de la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notificándole debidamente las imputaciones que obraban en su contra, así como su derecho de defenderse de las mismas por sí o por medio de un defensor, pudiendo manifestar lo que a su derecho conviniera; ofrecer las pruebas que estimara pertinentes y alegar lo conducente, diligencia que tuvo verificativo el día quince de mayo del dos mil diecisiete, sin dejarlo en estado de indefensión como el incoado lo señala en su escrito que remitió previo a la celebración de su Audiencia de Ley.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, la siguiente interpretación de nuestros máximos tribunales:

Registro No. 188033  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002  
Página: 1254  
Tesis: I.7o.A.41 K  
Materia(s): Común

TRIBUNAL FEDERAL  
GENERAL



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
RESPONSABILIDADES







CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/SMA/D/0276/2016

administrativa imputada al hoy actor, y por la que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario que hoy nos ocupa, como se advierte del texto del Acuerdo del veintiséis de abril del dos mil diecisiete, así como del oficio citatorio para Audiencia de Ley CG/CISEDEMA/903/2017 del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, mismo que obra en autos del expediente señalado al rubro y no como lo pretende señalar el incoado.

La fundamentación y motivación a que hacen referencia los artículos 14 y 16, se encuentran en los diferentes preceptos legales invocados por esta Autoridad en ejercicio de sus facultades como Órgano de Control Interno, en el desarrollo de los análisis efectuados en el procedimiento administrativo de mérito y que arribaron a determinar la conducta irregular desplegada por el incoado en calidad de servidor público, quien se desempeñaba como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, fue apegado a la legalidad y el Derecho, toda vez que como quedó debidamente demostrado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, se demostró la conducta irregular del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, ya que ocupó la titularidad del cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, tal y como se acredita con la copia certificada de los documentos denominados "Constancia de Nombramiento de Personal", descripción del movimiento: ALTA DE NUEVO INGRESO y Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, (mismos que obran a fojas 17 y 19 de autos), infringió dicha disposición, en razón de que en su calidad de servidor público saliente del cargo referido, tenía la obligación de realizar la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta de Entrega - Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia; sin embargo no lo hizo, toda vez que dejó de ocupar el cargo con fecha (08) ocho de agosto del (2016) dos mil dieciséis, por lo que el plazo que tenía empezó a partir del día (09) nueve de agosto del dos mil dieciséis, teniendo un término de quince días hábiles para instrumentarla, es decir tenía hasta el (29) veintinueve de agosto del (2016) dos mil dieciséis día; no obstante a ello no la realizó, tal y como lo informó la ciudadana **Irma Uribe Arredondo Cepeda**, quien actualmente ocupa la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre, mediante el oficio número OF/SEDEMA/DGZVS/UDEA/0917/2016 de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Ricardo Jesús Castillo Hernández, Contralor Interno en la Secretaría del Medio Ambiente, en el que refiere que en atención a la Atenta Nota SEDEMA/DGZVS/DZCH/947/16, signada por la Bióloga Adriana Fernández Ortega, adjunta copia del Acta Administrativa y sus anexos, instrumentada con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega - Recepción como marca la Ley, acreditando que el proceso administrativo instaurado en su contra cuenta con cada uno de los requisitos de fondo como lo son la congruencia, clara y precisa, dictada por esta Contraloría Interna quien se encuentra facultada legalmente para ello, dictada conforme al

SECRETARÍA FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



15



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

contenido del expediente, legalmente fundado, conteniendo los razonamientos de esta Autoridad, y exhaustiva, pues verso sobre todos los puntos planteados. -----

Por ello el procedimiento administrativo, se encuentra debidamente fundado y motivado, demostrando la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, por lo que tales argumentos en nada le benefician, para ello resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época  
Registro: 175082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Página: 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.





Expediente: CI/SMA/D/0276/2016

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1º. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así también manifestó:

Importante es, hacer la aclaración a esta Autoridad, que el nombramiento correcto del firmante era la de "SUBDIRECTOR TÉCNICO DEL ZOOLOGICO DE CHAPULTEPEC adscrito a la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestres, y NO como lo asevera la Autoridad, que el cargo era de Subdirector del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológico y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Por lo que bajo estas circunstancias lo procedente es señalar que aun y cuando el argumento del servidor público es cierto, el mismo no trasciende al fondo del asunto, ya que es claro que se trata de un error de redacción y mecanográfico involuntario, que no trascendió al fondo del mismo, pues se trata de una verdadera equivocación, al citar que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, fungió como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, siendo que debió ser Subdirector Técnico del Zoológico de





**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

Chapultepec, así pues, no puede agraviar al servidor público, si no influye en el fallo, un error contenido en un considerando, pues ello no afecta la parte resolutive de la resolución, siendo bastos los principios jurídicos al respecto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ERRORES EN LAS SENTENCIAS.** El concepto violatorio relativo es infundado, si de los términos literales de la sentencia reclamada aparece que se trata de una verdadera equivocación consistente en que indebidamente invoca en dicha sentencia un artículo, debiendo entenderse que se trata de otro. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LI, Segunda Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 30

**SENTENCIAS PENALES, ERRORES EN LAS.** Aunque la sentencia reclamada aluda en un considerando a la existencia de un delito ajeno a la averiguación, si ello no es más que un error de redacción, el concepto de violación relativo debe desecharse. Quinta Época Registro: 297269 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXV Materia(s): Penal Tesis: Página: 1036

**SENTENCIAS, ERRORES EN LAS.** Aunque la responsable, en un considerando de la sentencia reclamada, haya incurrido en un absurdo legal y jurídico, si en los puntos resolutive no se afectó la situación jurídica del encausado, fue irrelevante el razonamiento relativo de infundado el concepto de violación que en tal sentido se enderezó. Quinta Época Registro: 299956 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CIV Materia(s): Común Tesis: Página: 822

**SENTENCIAS, ERRORES EN LAS.** No puede agraviar al quejoso, si no influye en el fallo, un error contenido en un considerando. Quinta Época Registro: 303509 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XCI Materia(s): Penal Tesis: Página: 2477

**ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA.** No produce violación constitucional cuando el error resulta simplemente de los considerandos de la sentencia, sin afectar a la parte resolutive de la misma, y ese error fue notorio. Quinta Época Registro: 817317 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Informes Informe 1934 Materia(s): Común Tesis: Página: 41

**SENTENCIAS PENALES, ERRORES EN LAS.-** Aunque la sentencia reclamada aluda en un considerando a la existencia de un delito ajeno a la averiguación, si ello no es más que un error de redacción, el concepto de violación relativo debe desecharse. Quinta Época Registro: 907951 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. SCJN Materia(s): Penal Tesis: 3010 Página: 1402

Siguiendo la misma línea de análisis el presunto responsable refirió:

La Autoridad señala, que el firmante **infringió** concretamente el artículo 47 fracción XXIV, en relación con el 4 y primer párrafo de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración del Distrito Federal, toda vez que no instrumenté el Acta de Entrega – Recepción de los Recursos del área que tenía a su cargo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos mi renuncia...





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

...La Autoridad cita los preceptos legales, sin precisar exactamente la conducta por el signatario, es decir, del artículo 47, fracción XXIV, no especifica cuál de las obligaciones contenidas en dicho numeral infringi; y de la fracción XXIV, que señala: La demás que impongan las leyes y reglamentos, nuevamente la Autoridad omite precisar ¿Cuáles leyes y cuáles reglamentos?, lo anterior es muy genérico y deja al signatario en un total estado de indefensión.

La Autoridad, funda su actuar en el artículo 4 de la ley citada, señalando que el firmante no "instrumentó el Acta de Entrega - Recepción de los recursos del área que tenía a mi cargo". Es de señalar y se señala que la Autoridad omite relacionar los recursos del área a mi cargo, sólo se limita a mencionar que no se instrumentó el Acta - Recepción, pero para saber si se cumplió o no, sin conceder razón, se debe conocer ¿a qué recursos se refiere?, tal omisión deja en un total estado de indefensión al firmante.

... para empezar el firmante, si fuera el caso, sin conceder razón, tendría el carácter de servidor público entrante, y tendría que haber firmado el Acta de Entrega - Recepción con un servidor público saliente; manifiesto en este acto Bajo Protesta de Decir Verdad, que nunca firme un Acta de Entrega - Recepción con nadie y menos con un servidor público saliente,...

...Además, la requiriente no expresa los razonamientos, consideraciones, datos o circunstancias de modo, tiempo y lugar, mucho menos la disposición legal exactamente aplicable al caso, que configure en la hipótesis normativa que pudiera encuadrarse a infracción alguna, y que no transgreda el ineludible principio que la Autoridad, los servidores públicos, solo pueden hacer lo que les faculta.

También debe establecerse, que del análisis de los artículos invocados en el oficio CG/CISEDEMA/903/2017 de fecha cuatro de mayo del presente año, se debe concluir que no existe la suficiente fundamentación y motivación en su objeto, como lo impone el artículo 16 constitucional, ya que no cumple con la debida tipicidad, es decir, que el hecho encuadre en la hipótesis normativa.

Argumentaciones que carecen de eficacia jurídica para acreditar los extremos planteados en su defensa, ya que en nada le benefician, pues como ya se analizó y detalló en párrafos que anteceden, hace señalamientos con relación a que esta Autoridad no expresa los razonamientos, consideraciones, datos o circunstancias de modo, tiempo, y lugar, mucho menos la disposición legal exactamente aplicable al caso; pero dichas manifestaciones no desvirtúan la imputación que obra en su contra ya que dicho procedimiento se encuentra sustentado con el análisis adecuado de todo el caudal probatorio con que se contó, a las cuales se les otorgó el valor y alcance legal que en derecho correspondió, llegando a la firme conclusión de que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**; resultó responsable de la conducta que le fue atribuida, acreditando que el proceso administrativo instaurado en su contra cuenta con cada uno de los requisitos de fondo como lo son la congruencia, clara y precisa, dictada por esta Contraloría Interna quien se encuentra facultada legalmente para ello, dictada conforme al contenido del expediente, legalmente fundado, conteniendo los razonamientos de esta Autoridad, y exhaustiva, pues verso sobre todos los puntos planteados, quedando demostrado que no se apegó a la normatividad aplicable, infringiendo el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en

SECRETARÍA FEDERAL  
GENERAL  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
CONTRALORÍA  
GENERAL



19



**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

relación con el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que en su calidad de servidor público saliente del cargo referido, se encontraba obligado a realizar la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta Entrega – Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la renuncia; sin embargo no lo hizo, toda vez que dejó de ocupar el cargo con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, por lo que tenía un término de quince días hábiles para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de dicha área.

En el mismo tener refirió que:

*Sólo que en el caso que nos ocupa, es de señalar y se señala que la Autoridad Funda y Motiva su actuar de forma indebida, es decir, los artículos señalados pertenecen al Código Federal de Procedimientos Penales, el cual esta abrogado desde el día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a la Declaratoria que dicta el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a lo que dispone el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales...*

*En el caso que nos ocupa, la Autoridad, también, fundamenta y motiva su actuar en un Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, señalando que el Código que entró en vigor, y lo suplió es el Código Nacional de Procedimientos Penales...*

*...se desprende que ninguno de los artículos (280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales), le dan valor probatorio pleno alguno, a ninguna de las documentales públicas exhibidas por la Autoridad, denominadas por la Autoridad como evidencias documentales, marcadas con los números 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete), y que fueron con las que la Autoridad funda y motiva el inicio del presente Procedimiento Administrativo, y que supuestamente sustentan las presuntas irregularidades atribuidas al firmante. Pruebas que en este mismo acto, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la Autoridad, fundándolas en un Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.*

*Derivado de lo anterior, nos encontramos ante una indebida fundamentación y motivación por parte de la Autoridad, lo que es violatorio a lo señalan el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto del artículo:*

*"... Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público,*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- V. **Estar fundado y motivado;***

Resulta inatendible el argumento esgrimido por el presunto responsable, dado el hecho de que sus manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar la imputación realizada en su contra, en virtud de que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que todas las cuestiones relativas al procedimiento y que no se encuentren previstas en dicha Ley se observan las disposiciones del Código

GOBIERNO DEL D.F.  
CONTRALORÍA



CONTRALORÍA INTERNA EN LA OFICINA GENERAL







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

Federal de Procedimientos Penales, como se advierte del propio texto que se enuncia a continuación:

*"ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."*

Lo que es sustentado con la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o. J/15

Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA., ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON**

**EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

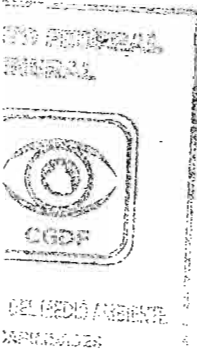
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Por lo que esta Autoridad no podría ir en contra de lo que expresamente señala la Ley de la materia, hasta en tanto no se modifique la misma, por lo que tenemos que ceñir al texto de dicha normatividad sin realizar interpretación alguna al respecto.

Por lo que si bien es cierto, se emitió el Decreto por el que se declara la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal establece que la vigencia para que entre en vigor dicho ordenamiento, también lo es que, se refiere a la materia meramente penal.

Así las cosas, por lo que si se aplicara otra disposición se estaría actuando en contravención a lo expresamente señalado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así también manifestó:

*Es menester señalar a esta Autoridad, Bajo Protesta de Decir Verdad, que el signatario fui buscado por personal, quien labora en el Zoológico de Chapultepec, y les dijeron que les interesaba que trabajara para el Zoológico como Asesor, pero como no existía esa figura, dijeron que la única forma de trabajar en el zoológico, desempeñándome como asesor, era que me contratarán con algún cargo público...*

*... entre a laborar en el mes de mayo del año dos mil dieciséis y el nombramiento me lo entregaron hasta el mes de julio del año dos mil dieciséis...*

*∴ desconocía que para trabajar en México y poder dar la Asesoría, en el Zoológico de Chapultepec, primero tenían que darme un cargo público, que era, según me dijeron, sólo para justificar el sueldo, y nunca nadie me dijo que al separarme tenía que instrumentar una Acta de Entrega – Recepción, la realidad es que sólo firme el nombramiento y nunca nadie me entregó nada y menos aún recibí algo...*

*Además, la Autoridad omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente, sin conceder razón alguna, ocurrieron los hechos, para poder aseverar que hubo un incumplimiento por parte del firmante.*

*La Autoridad omite señalar ¿Cuáles son las presuntas conductas irregulares?, sin precisarlas, tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, la autoridad no funda ni motiva su resolución, lo que se traduce en una violación grave a lo establecido en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19.*

*... la Autoridad afirma que el firmante omitió instrumentar el Acta de Recepción – Entrega, de algo que no sucedió, entonces, para que la Autoridad acredite la omisión respecto de la instrumentación del Acta de Entrega – Recepción, primero tuvo que existir físicamente el Acta, sin conceder razón alguna, la cual debería calzar la firma del servidor público saliente y el servidor público entrante, la firma de los testigos y del representante del Órgano de control respectivo, además de que debería estar acompañada de la relación de los recursos*

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
CONTRALORÍA



CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE  
QUEJAS, DENUNCIAS Y RECLAMOS



22



**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

*inherentes al cargo, si es así, ¿por qué la Autoridad no la exhibió para iniciar el presente Procedimiento Administrativo?; para poder conocer cuáles son los recursos tantas veces citados por la Autoridad, y que nunca acredita la Autoridad haberlos entregado al firmante, a través del servidor público saliente.*

Argumentos inoperantes para su defensa, toda vez que el presunto responsable hace alusión a desconocía que para trabajar en México y poder dar la asesoría, en el Zoológico de Chapultepec, primero tenían que darle un cargo público, que era, según le dijeron, sólo para justificar su sueldo, pero en realidad su trabajo era de asesor, y nunca nadie le dijo que al separarse tenía que instrumentar un Acta de Entrega - Recepción, aunado al hecho de que únicamente firmo el nombramiento que le fue entregado desde el mes de julio y nunca nadie le entregó nada y menos aún recibió algo; sin embargo, estas manifestaciones no desvirtúan en ningún sentido el que no haya realizado la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta de Entrega - Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, aunado al hecho de que el desconocimiento de la Ley, no lo exime de su cumplimiento y menos de la responsabilidad, ya que como servidor público tenía la obligación de conocer la normatividad, ya que si bien es cierto que el nombramiento al que hace referencia se le entregó mediante el oficio OF/SEDEMA/DGZVS/OFDG/505/2016 del primero de julio del dos mil dieciséis, también lo es que en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, signado por la Maestra en Ciencias Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente y dirigido al ciudadano Roberto Fernando Aguilar Fisher, se aprecia una leyenda "RECIBÍ NOMBRAMIENTO ORIGINAL SIENDO LAS 12:39 DEL 16 DE MAYO DEL 2016 (firma) ROBERTO FERNANDO AGUILAR FISHER" (sic), quedando acreditado que el incoado recibió el nombramiento el mismo día en el que inició su cargo, teniendo con ello la certeza de su contratación y el cargo que ocuparía a partir del día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, por otra parte por cuanto hace a las manifestaciones del incoado de no haber recibido los recursos del área que tenía a su cargo, de acuerdo con el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió haber instrumentado un Acta circunstanciada dentro de los cinco días siguientes al que feneciera el término de quince días hábiles que tenía el servidor saliente para formalizar el acta de Entrega - Recepción, lo cual, no hizo por lo que quedan firmes las imputaciones realizadas, al encontrarse debidamente probadas, y más aún robustecidas con los elementos de convicción razonados y valorados en las líneas que anteceden.

Lo anterior aunado a que, el imputado señaló en su escrito enviado a esta Contraloría Interna el quince de mayo del dos mil diecisiete, el ofrecimiento de los siguientes elementos de convicción:

1. **"DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Identificación Oficial del firmante. Prueba que se relaciona con lo expuesto en mi escrito de declaración.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio signado por el Director General MVZ. M. EN C. Juan Arturo Rivera Rebollo, con lo que se acredita el

EL FEDERAL  
VERBAL  
CGDF  
EL MEDIO AMBIENTE  
CIUDADES





### Expediente: CI/SMA/D/0276/2016

nombramiento del firmante como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, adscrito a la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestres, que el nombramiento me fue entregado el primero de julio del año dos mil dieciséis.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las documentales públicas, denominadas por la Autoridad, como evidencias documentales, marcadas con los números: 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete), pruebas que desde este momento hago mías, y con las que se acredita que la Autoridad las ofreció con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Penales, señalando, la Autoridad, que tienen valor probatorio pleno, mismo Código abrogado desde el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis. Prueba que se relaciona con lo expuesto en mi escrito de declaración.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia de la Declaratoria que hace el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a lo que dispone el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que declara la entrada en vigor el Código de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis. Prueba que se relaciona con la entrada en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código que entró en vigor, en lugar del Código Federal de Procedimientos Penales y con lo expuesto en mi escrito de declaración.

5. **LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, el primero de ellos **Legislativo y Humano**, la que se desprende de todas las manifestaciones vertidas al cuerpo del presente curso, además de todas aquellas que benefician a los intereses del que suscribe.

6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas que benefician los intereses del suscrito, de manera especialísima el presente libelo actio.



Bajo esta secuencia, y con el objeto de no dejar en estado de indefensión al ciudadano **ROBERTO FERNANDO AGUILAR FISHER**, lo procedente es realizar el análisis de las pruebas ofrecidas mediante su escrito enviado a esta Contraloría Interna el quince de mayo del dos mil diecisiete, previo a la celebración de su Audiencia de Ley, mismas que tienen por objeto desvirtuar las acusaciones que obran en su contra, consistentes en:

a) Las documentales, consistentes en: -----

1. La documental consistente en copia simple de la identificación oficial del ciudadano Roberto Fernando Aguilar Fisher. Documentación visible a foja 95 del expediente en el que se actúa. -----

2. La documental pública consistente en el oficio OF/SEDEMA/DGZVS/OFDG/505/2016 del primero de julio del dos mil dieciséis, a través del cual la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre, le envía al ciudadano Roberto Fernando Aguilar Fisher, su nombramiento de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, como "Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec", debidamente firmado por la Secretaria del Medio Ambiente, la Maestra en Ciencias Tanya Müller García. Documentación visible a foja 96 del expediente en el que se actúa. -----

3. El oficio OF/SEDEMA/DGZVS/UDEA/0917/2016 del nueve de septiembre del dos mil dieciséis, a través del cual la L.A. Irma Uribe Arredondo Cepeda, Jefa de Unidad





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección de Zoológicos y Vida Silvestre, refiere que en atención a la Atenta Nota SEDEMA/DGZVS/DZCH/0947/16, signada por la **Bióloga María Adriana Fernández Ortega**, Directora del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, adjunta copia del Acta Administrativa con anexos, instrumentada con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley, para los fines que se considere pertinentes. (Constancia visible a foja 01 de autos). -----

4. Copia certificada de la Atenta Nota AN/SEDEMA/DGZVS/0947/2016 del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana **María Adriana Fernández Ortega**, Directora del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitió el Acta Administrativa instrumentada con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley, para los fines que se considere pertinentes. (Constancia visible a foja 02 de autos). -----

5. Copia certificada del documento denominado "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal", Código de Movimiento 201, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México. (Constancia que obra a foja 17 de autos). -----

6. Copia certificada del Acta Administrativa y sus anexos, con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley para los fines que se considere pertinentes, instrumentada por la ciudadana **María Adriana Fernández Ortega**, Directora del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, y como testigos de asistencia el ciudadano Alberto Olascoaga Elizarraraz y Nancy Garduño Hernández, personal adscrito a la Dirección del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México. (Constancias que obran a fojas 46 a la 53 de autos). -----

7. Copia certificada del documento denominado "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal", Código de Movimiento 204, de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México. (Constancia que obra a foja 54 de autos). -----

MINISTERIO FEDERAL  
GENERAL



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
RESPONSABILIDADES



25



**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

8. Copia certificada del documento denominado "Constancias de Movimiento de Personal", Código de Movimiento 201, Descripción del Movimiento "Baja por Renuncia", de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, a nombre del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México. (Constancia que obra a foja 57 de autos). -----

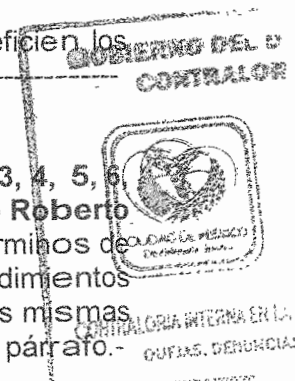
9. Copia certificada del escrito de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, a través del cual el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, presentó su renuncia al cargo referido. (Constancia que obra a foja 59 de autos). -----

10. La documental consistente en copia simple de la Declaratoria que hace el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Documentación visible a foja 97 del expediente en el que se actúa. -----

- b) La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie para a los intereses del imputado. -----
- c) La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas aquellas que benefician los intereses del suscrito. -----

Ahora bien, por lo que hace a las documentales marcadas con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso a)** de los elementos de convicción aportados por el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, las mismas cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia y los numerales **1 y 10** las mismas cuentan con valor indiciario en términos del ordenamiento legal invocado en este párrafo. -----

Ahora bien, con las probanzas marcadas con los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** de los elementos de convicción ofrecidos por el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher** en su Audiencia de Ley, en correlación con los indicios marcados con los numerales **1 y 10**, dicho servidor público pretende acreditar que fue hasta el primero de julio del dos mil dieciséis cuando el ciudadano referido recibió su nombramiento como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, así como que esta Autoridad realizó el ofrecimiento de pruebas con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Penales, señalando que tienen valor probatorio pleno, Código que esta abrogado desde el día veintinueve febrero del dos mil dieciséis, sin embargo las mismas no resultan idóneas para desvirtuar la imputación que obra en su contra, ya que como ya se señaló esta Autoridad no podría ir en contra de lo que expresamente señala la Ley de la materia, hasta en tanto no se modifique la misma, por lo que tenemos que ceñir al texto de dicha







CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

190

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

normatividad sin realizar interpretación alguna al respecto, por lo que si bien es cierto, se emitió el Decreto por el que se declara la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal establece que la vigencia para que entre en vigor dicho ordenamiento, también lo es que, se refiere a la materia meramente penal. -----

Por lo que se refiere al elemento de convicción que el imputado ofrece, señalado en el **inciso b)** es de decirse que de las constancias que integran el expediente de mérito, no se desprenden presunciones a favor de los intereses del presunto responsable, por lo que en nada le beneficia la misma. -----

Así mismo, en lo que concierne a la probanza señalada en el **inciso c)** debe señalarse que de ninguna de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprenden circunstancias o argumentos que soporten que el presunto responsable fue diligente o cumplió con las obligaciones respecto de las que esta Autoridad señala que fue omiso. Por lo que esta prueba en nada le beneficia. -----

Por lo que es de explorado derecho que dichas probanzas no requieren valoración y serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, al constituirse la instrumental de actuaciones, de las constancias que obran en el expediente y ser la presuncional la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos. -----

En consecuencia, se colige que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien ocupó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, tal y como se acredita con la copia certificada de los documentos denominados "Constancia de Nombramiento de Personal", descripción del movimiento: ALTA DE NUEVO INGRESO y Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, (mismos que obran a fojas 17 y 19 de autos), infringió dicha disposición, en razón de que en su calidad de servidor público saliente del cargo referido, tenía la obligación de realizar la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta de Entrega - Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia; sin embargo no lo hizo, toda vez que dejó de ocupar el cargo con fecha **(08)** ocho de agosto del **(2016)** dos mil dieciséis, por lo que tenía un término de quince días hábiles para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de dicha área, por lo que el plazo que tenía empezó a partir del día **(09)** nueve de agosto del dos mil dieciséis, teniendo un término de quince días hábiles para instrumentarla, es decir tenía hasta el **(29)** veintinueve de agosto del **(2016)** dos mil dieciséis día; no obstante a ello no la realizó, incumpliendo la normatividad señalada, como se advierte a continuación. -----

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

*"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el*

ESTADO FEDERAL  
SECRETARÍA



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



27



**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV. La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En relación con el artículo 4 y el primer párrafo del 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 4° - La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguiente es a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien ocupó la titularidad del cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, tal y como se acredita con la copia certificada de los documentos denominados "Constancia de Nombramiento de Personal", descripción del movimiento: ALTA DE NUEVO INGRESO y Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal, (mismos que obran a fojas 17 y 19 de autos), infringió dicha disposición, en razón de que en su calidad de servidor público saliente del cargo referido, tenía la obligación de realizar la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta de Entrega - Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia; sin embargo no lo hizo, toda vez que dejó de ocupar el cargo con fecha **(08)** ocho de agosto del **(2016)** dos mil dieciséis, por lo que el plazo que tenía empezó a partir del día **(09)** nueve de agosto del dos mil dieciséis, teniendo un término de quince días hábiles para instrumentarla, es decir tenía hasta el **(29)** veintinueve de agosto del **(2016)** dos mil dieciséis día; no obstante a ello no la realizó, tal y como lo informó la ciudadana **Irma Uribe Arredondo Cepeda**, quien actualmente ocupa la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre, mediante el oficio número **OF/SEDEMA/DGZVS/UDEA/0917/2016** de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Ricardo Jesús Castillo Hernández, Contralor Interno en la Secretaría del Medio Ambiente, en el que refiere que en atención a la Atenta Nota





**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

SEDEMA/DGZVS/DZCH/947/16, signada por la Bióloga Adriana Fernández Ortega, adjunta copia del Acta Administrativa y sus anexos, instrumentada con motivo de que el M.V.Z. **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien fungía como Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, no se había presentado a laborar y tampoco había realizado el Acta de Entrega – Recepción como marca la Ley incumpliendo la normatividad señalada, como se advierte a continuación: -----

Fecha de renuncia del cargo	1 día	2 día	3 día	4 día	Inhábil	Inhábil	5 día	6 día	7 día	8 día	9 día
08-08-2016	09-08-2016	10-08-2016	11-08-2016	12-08-2016	13-08-2016	14-08-2016	15-08-2016	16-08-2016	17-08-2016	18-08-2016	19-08-2016

Inhábil	Inhábil	10 día	11 día	12 día	13 día	14 día	Inhábil	Inhábil	15 Vencimiento
20-08-2016	21-08-2016	22-08-2016	23-08-2016	24-08-2016	25-08-2016	26-08-2016	27-08-2016	28-08-2016	29-08-2016

En consecuencia, esta Autoridad encuentra al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, **administrativamente responsable de las omisiones que se le imputan, debiendo ser sancionada**, por lo que con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno determinará la sanción administrativa que le corresponde, quien se encontraba adscrito al momento de la comisión de los hechos a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México: -----

*"Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V La antigüedad del servicio;*

*VI La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."*

I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, no es grave, sin embargo debe resaltarse la importancia que





**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

reviste el cumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debe realizar, en el presente caso debió apegarse a lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 4 y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Así pues, violentó el principio de eficiencia consagrado por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que dicha omisión se tradujo en el desacato a dicha disposición jurídica, ya que tenía la obligación de realizar la entrega de los recursos del área que tenía a su cargo mediante la elaboración de un Acta de Entrega – Recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la renuncia, lo cual no hizo toda vez que dejó de ocupar el cargo con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, teniendo un término de quince días hábiles para instrumentarla, es decir tenía hasta el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, para realizar el acta de entrega recepción de los recursos de dicha área, así se encuentra contemplado en la norma reguladora de la conducta de los servidores públicos, lo que la convierte en obligación, y de autos quedó acreditado que no lo hizo así. -----

II. Igualmente, se deben considerar las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, de las que se desprende que cuenta con **●** años de edad, **●**, que a la fecha de la citada audiencia no se cuentan con datos de ingresos mensuales, información que se tiene por cierta atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación de la Administración Pública. -----

III. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del presunto responsable, como se ha señalado, ocupó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, asimismo, cuenta con **●** años de edad, estado civil **●**, con un antigüedad en el puesto de tres meses, respecto de los antecedentes del infractor en el oficio número CG/DGAJR/DSP/2423/2017 del nueve de mayo del dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (Foja 126), documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, se informó que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes en el Registro de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con antecedentes de sanción.--

Lo anterior, no deberá pasar desapercibido y será considerado al momento de determinar la sanción que se impondrá al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**; en cuanto a las condiciones del infractor, las actividades que desempeñaba eran de su conocimiento, así como las obligaciones inherentes al servicio público, lo que no justifica su conducta, en virtud de que conocía cuáles eran sus obligaciones como servidor público, como ya ha





Expediente: CI/SMA/D/0276/2016

quedado asentado a lo largo de la secuela procesal, además de que tenía experiencia en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México de tres meses y el estatus que tenía no lo orillaba a cometer los actos irregulares que se le imputan en esta resolución. --

IV. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que se apartó de los principios rectores de la Administración Pública, lo que causó la deficiencia de su servicio, y con ello el incumplimiento de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia. -----

V. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, que de las constancias que obran en el presente asunto se advierte que contaba con tres meses de servicios en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México por lo que esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 47 en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI. De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, no es reincidente en la comisión de conductas irregulares, lo que se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2423/2017 del nueve de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que informó que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes en el Registro de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que **no cuenta** con antecedentes de sanción. -----

TO FEDERAL  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
RESPONSABILIDADES







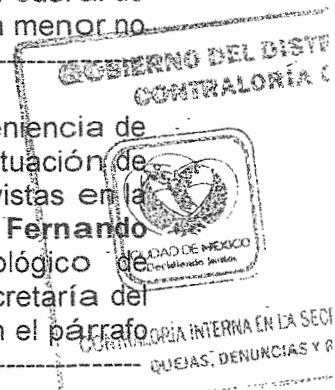
**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

**VII.** Finalmente, debe puntualizarse que en el caso concreto no existe un daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, la presente sanción deberá ajustarse a los principios señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Contraloría Interna una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos, determina que es procedente imponer al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien ocupó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, del dieciséis de mayo al ocho de agosto del dos mil dieciséis, por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al imponerle una sanción menor no sería eficaz, ni significativa y suficiente para evitar este tipo de conductas.

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien ocupó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede.



Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

*Novena Época*  
*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003*  
*Tesis: 1.4º A.383 A*  
*Página: 1769*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto por la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y de conformidad con lo señalado en el Considerando I que antecede.

**SEGUNDO.** Se determina que existe responsabilidad administrativa del ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, por contravenir con su conducta la obligación prevista en lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher**, quien ocupó el cargo de Subdirector Técnico del Zoológico de Chapultepec, de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Roberto Fernando Aguilar Fisher** y mediante oficio a su jefe inmediato y al superior jerárquico, con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**QUINTO.** Gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para el efecto de que se inscriba en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, las sanciones Impuestas.



33



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/SMA/D/0276/2016**

**SEXTO.** Gírese oficio a la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; al Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y remítase copia certificada de la presente resolución, para los efectos de los artículos 56 fracción I, 64 fracción II y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO JESÚS CASTILLO HERNÁNDEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



Elaboró: Deisy Díaz Jiménez  
Revisó: Lic. Adriana Ramos Ramos



34